



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06446-2013-PA/TC
AYACUCHO
LUZ ROZAURA ROMERO POMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Rozaaura Romero Poma contra la sentencia de fojas 256, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista a fin de que se deje sin efecto su despido arbitrario y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo de Técnico Administrativo I (Apoyo de la Gerencia de Administración Tributaria) u otro del mismo nivel, más el pago de las costas y los costos del proceso.

Manifiesta que realizó labores desde el 1 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, de forma continua e ininterrumpida, bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios (CAS), el cual se renovaba automáticamente. Alega que su despido se debe a una represalia de su empleador luego que su persona junto a otros servidores, conformó el Sindicato Único de Trabajadores y formó parte de su Junta Directiva en el cargo de secretaria de prensa e información, por lo que su despido vulnera sus derechos fundamentales a la libertad de sindicalización, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El alcalde de la Municipalidad demandada contesta la demanda y argumenta que la recurrente mantuvo una relación laboral a plazo determinado que culminó tras su vencimiento el 31 de diciembre de 2012; por lo tanto, al haberse cumplido el plazo de duración del último contrato, la extinción de la relación laboral de la recurrente se produjo en forma automática, conforme lo dispone el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06446-2013-PA/TC
AYACUCHO
LUZ ROZAURA ROMERO POMA

resolución de fecha 13 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda tras considerar que la recurrente mantuvo una relación laboral a plazo determinado que culminó al vencimiento de su último contrato. Por lo tanto, la extinción de la relación laboral de la recurrente se produjo de forma automática, conforme lo dispone el artículo 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM. Agrega que en autos no obra documento alguno que acredite lo alegado por la recurrente en cuanto a que fue despedida por causa relacionada con el ejercicio de la actividad sindical.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto ordenar la reposición de la recurrente en el cargo que venía desempeñando, dado que habría sido objeto de un despido arbitrario. Refiere que, a pesar de haber laborado mediante contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios dentro de una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Por su parte, la Municipalidad emplazada manifiesta que la recurrente no fue despedida arbitrariamente, sino que se extinguió su relación laboral al vencimiento del plazo de su último contrato administrativo de servicios. Corresponde, entonces, evaluar si la recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución 00002-2010-PI/TC, este Tribunal Constitucional estableció que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política del Perú.
4. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios y sus *adendas*, obrantes de fojas 19 al 40, queda demostrado que la recurrente mantuvo una relación laboral a plazo determinado, la cual culminó el 31



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06446-2013-PA/TC
AYACUCHO
LUZ ROZAURA ROMERO POMA

de diciembre de 2012, fecha en la que venció el plazo fijado en la última *adenda* del contrato celebrado por las partes (f. 19).

5. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la recurrente se produjo en forma automática, conforme lo dispone el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.
6. Finalmente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la recurrente no ha aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten que la terminación de su relación laboral fue a consecuencia de su afiliación sindical, por lo tanto la alegación realizada resulta insubsistente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL